



**DECRETO 093  
(27 DE JUNIO DE 2025)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN  
VEHICULOS TIPO TAXI EN EL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA"**

1

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyeses 136 de 1994, 336 de 1996, 769 de 2002, 1551 de 2012, el literal c del artículo 1º del Decreto 80 de 1987, Decretos Nacionales 80 de 1987, 172 de 2001, Resoluciones Nacionales 4350 de 1998 y 392 de 1999 y

**CONSIDERANDO**

1. Que el Art 2º de la Constitución política, establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, entre otros.
2. Que el Art 333 ibidem, consagra que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, y que la libre competencia económica es un derecho que implica responsabilidades y también que las empresas como base del desarrollo tienen una función social que implica obligaciones.
3. Que así mismo, el Art 365 superior, dispone que los servicios públicos sean inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien que los preste directamente o a través de particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá a su regulación, control y vigilancia.
4. Que La ley 80 de 1993 conceptúa acerca del servicio público: "*ARTÍCULO 2.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos.3. Se denominan servicios públicos: (...) Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquéllos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.*"
5. Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 define el transporte público como "*una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*". En el mismo sentido le otorga carácter de servicio público a la operación de transporte de personas o cosas, razón por la cual, su regulación está a cargo del Estado, quien ejerce el control y la vigilancia



**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

2

necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

6. Que el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 expone "...Servicio público de transporte terrestre de automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo. El transporte público Terrestre Automotor individual en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas, ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contractuales..."
7. Que el artículo 2.2.1.1.12.1 del Decreto 1079 de 2015, expresa el factor para determinar el incremento de las tarifas del transporte urbano y metropolitano se harán de manera escalonada y separada de la fecha de ajuste al precio de los combustibles.
8. Que el decreto 1079 de 2019, en su artículo 2.2.1.3.1.1 dispone que las autoridades de transporte en la jurisdicción municipal, son los alcaldes o los Organismos de Tránsito en quien se deleguen tal atribución.
9. Que el artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto Nacional 1079 de 2015 establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estarán a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función"
10. Que el artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto Nacional 1079 de 2015 establece el **Contenido de la Tarjeta de Control**. La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:
  - a) Fotografía reciente del conductor
  - b) Número de la tarjeta
  - c) Nombre completo del conductor
  - d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado
  - e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria
  - f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera
  - g) Firma y sello de la empresa
  - h) Número interno del vehículo.

*El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.*

**PARÁGRAFO.** La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.



11. Que el artículo 2.2.1.3.8.13. ibidem establece *la Obligación de portar la Tarjeta de Control.* "...Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada..."
12. Que en el Municipio de Yarumal, desde el año 2023, no se establece un aumento en los costos del servicio de transporte público individual de pasajeros tipo Taxi y se encontró que el incremento en el costo de vida, el valor del combustible, y el comportamiento de la economía local y el cual estaría alineado con las características del servicio público individual en la ciudad y los usuarios.
13. Que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Yarumal, realizo un Análisis Económico- Estudio Y Cálculo De Tarifas 2025, del Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor Individual De Pasajeros Tipo Taxi, de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 4350 diciembre 31 de 1998 y la Resolución 392 de 1999 del Ministerio de Transporte
14. Que para la estructuración e implementación de la actualización de la tarifa para el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi básico, que operarán en la jurisdicción del Municipio de Yarumal, la Secretaría de Movilidad ha realizado reuniones de participación y socialización previa con el representantes del gremio de los taxistas y los gerentes de las empresas de transporte público individual de pasajeros, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de las partes interesadas en esta regulación normativa

En mérito de lo expuesto.

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Fíjense las tarifas para el transporte público automotor individual en vehículos taxi en el Municipio de Yarumal, para el año 2025 las siguientes:

TARIFA MINIMA EQUIVALENTE	
	<b>7,000</b>
DEL CENTRO AL ANTIGUO CAMPA. NACIÓN O VICEVERSA	<b>9,000</b>
DEL CENTRO AL ASILO DE ANCIANOS O VICEVERSA	<b>7,000</b>
DEL CENTRO AL BARRIO BETANIA O VICEVERSA	<b>12,000</b>
DEL CENTRO AL BARRIO SAN JOSE KRA 14 O VICEVERSA	<b>7,000</b>
DEL CENTRO AL BARRIO BUENOS AIRES O VICEVERSA	<b>7,000</b>
DEL CENTRO A CAMPO ALEGRE O VICEVERSA	<b>12,000</b>
DEL CENTRO A LA CANDELARIA (CASA 2 PISOS) O VICEVERSA	<b>30,000</b>
DEL CENTRO A CANOAS O VICEVERSA	<b>50,000</b>



# MUNICIPIO DE YARUMAL

## SECRETARÍA DE MOVILIDAD

4

DEL CENTRO A LA CASA DEL DIABLO O VICEVERSA	10,000
DEL CENTRO A CHORROS DE TOBON O VICEVERSA	25,000
DEL CENTRO A LA TERMINAL CITRAYAR O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LA CRUZ O VICEVERSA	18,000
DEL CENTRO A LA ENTRADA A CEDEÑO (ANG) O VICEVERSA	18,000
DEL CENTRO A LA ENTRADA RELLENO SANITARIO O VICEVERSA	20,000
DEL CENTRO A LA ENTRADA BRICEÑO O VICEVERSA	70,000
DEL CENTRO A LA ENTRADA TRUCHERA (TOBÓN) O VICEVERSA	25,000
DEL CENTRO A LA ESQ. DE LOS CUADROS O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LA ESQ. DEL ESPANTO O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LA ESQ. RAMON EL TAXISTA O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LA ESTACION O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO AL ESTADERO EL FARO O VICEVERSA	10,000
DEL CENTRO AL BARRIO FATIMA O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO AL LICEO SAN LUIS O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LOS LLANOS DE CUIVA (AYATOLA) O VICEVERSA	85,000
DEL CENTRO A MALLARINO O VICEVERSA	30,000
DEL CENTRO AL MANICOMIO O VICEVERSA	30,000
DEL CENTRO A LA MARCONI O VICEVERSA	35,000
DEL CENTRO A LAS MARGARITAS O VICEVERSA	35,000
DEL CENTRO AL BARRIO MEDIAGUAS O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A MINA VIEJA O VICEVERSA	12,000
DEL CENTRO A MINA VIEJA ESTADEROS O VICEVERSA	14,000
DEL CENTRO A LAS MIRLAS O CAUNCE O VICEVERSA	25,000
DEL CENTRO AL MOTEL LA FINCA O VICEVERSA	13,000
DEL CENTRO AL PARQUE RECREATIVO O VICEVERSA	10,000
DEL CENTRO A LA "S" (PARTIDA CAMPAMENTO Y ANGOSTURA) O VICEVERSA	20,000
DEL CENTRO AL PASTOR CUEROS O VICEVERSA	10,000
DEL CENTRO AL PEAJE LOS LLANOS O VICEVERSA	55,000
DEL CENTRO A LA PISCINA RISARALDA O VICEVERSA	60,000
DEL CENTRO A LA PLANTA DE COLANTA O VICEVERSA	8,000
DEL CENTRO AL ACUEDUCTO O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LA PORTADA PARRILLA O VICEVERSA	12,000
DEL CENTRO AL PUENTE MALLARINO (CHARCO) O VICEVERSA	30,000
DEL CENTRO A LAS QUESERAS EL GUSTASO Y/O LA FRESCURA O VICEVERSA	8,000
DEL CENTRO AL BARRIO SANTA MATILDE O VICEVERSA	7,000
DEL CENTRO A LA ENTRADA SEMINARIO CRISTO O VICEVERSA	12,000
DEL CENTRO A LA TERESITA O VICEVERSA	35,000
DEL CENTRO A TOBON (ESCUELA) O VICEVERSA	25,000
DEL CENTRO A LA TRUCHERA TOBON O VICEVERSA	35,000
DEL CENTRO A VENTANAS O VICEVERSA	60,000





**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

DEL CENTRO A LA VEREDA EL LIMÓN / MIELERA O VICEVERSA	30,000
DEL CENTRO A LA VEREDA JOSE MARIA CORDOBA O VICEVERSA	40,000
DEL CENTRO A VILLA DEL RIO O VICEVERSA	10,000
DEL LICEO SAN LUIS AL ANTIGUO CAMPA. NACIÓN O VICEVERSA	10,000
DEL LICEO SAN LUIS AL ASILO DE ANCIANOS O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS AL BARRIO BETANIA O VICEVERSA	12,000
DEL LICEO SAN LUIS AL BARRIO SAN JOSE KRA 14 O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS AL BARRIO BUENOS AIRES O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A CAMPO ALEGRE O VICEVERSA	13,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA CANDELARIA (CASA 2 PISOS) O VICEVERSA	30,000
DEL LICEO SAN LUIS A CANOAS O VICEVERSA	45,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA CASA DEL DIABLO O VICEVERSA	10,000
DEL LICEO SAN LUIS A CHORROS DE TOBON O VICEVERSA	25,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA TERMINAL CITRAYAR O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA CRUZ O VICEVERSA	18,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ENTRADA A CEDEÑO (ANG) O VICEVERSA	18,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ENTRADA RELLENO SANITARIO O VICEVERSA	20,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ENTRADA BRICEÑO O VICEVERSA	60,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ENTRADA TRUCHERA (TOBÓN) O VICEVERSA	25,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ESQ. DE LOS CUADROS O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ESQ. DEL ESPANTO O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ESQ. RAMON EL TAXISTA O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ESTACION O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS AL ESTADERO EL FARO O VICEVERSA	10,000
DEL LICEO SAN LUIS AL BARRIO FATIMA O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LOS LLANOS DE CUIVA O VICEVERSA	85,000
DEL LICEO SAN LUIS A MALLARINO O VICEVERSA	30,000
DEL LICEO SAN LUIS AL MANICOMIO O VICEVERSA	30,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA MARCONI O VICEVERSA	35,000
DEL LICEO SAN LUIS A LAS MARGARITAS O VICEVERSA	35,000
DEL LICEO SAN LUIS AL BARRIO MEDIAGUAS O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A MINA VIEJA O VICEVERSA	12,000
DEL LICEO SAN LUIS A MINA VIEJA ESTADEROS O VICEVERSA	14,000
DEL LICEO SAN LUIS A LAS MIRLAS O CAUNCE O VICEVERSA	25,000
DEL LICEO SAN LUIS AL MOTEL LA FINCA O VICEVERSA	13,000
DEL LICEO SAN LUIS AL PARQUE RECREATIVO O VICEVERSA	10,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA "S" (PARTIDA CAMPAMENTO Y ANGOSTURA) O VICEVERSA	20,000
DEL LICEO SAN LUIS AL PASTOR CUEROS O VICEVERSA	10,000
DEL LICEO SAN LUIS AL PEAJE LOS LLANOS O VICEVERSA	55,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA PISCINA RISARALDA O VICEVERSA	60,000



# MUNICIPIO DE YARUMAL

## SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6

DEL LICEO SAN LUIS A LA PLANTA DE COLANTA O VICEVERSA	8,000
DEL LICEO SAN LUIS AL ACUEDUCTO O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA PORTADA PARRILLA O VICEVERSA	12,000
DEL LICEO SAN LUIS AL PUENTE MALLARINO (CHARCO) O VICEVERSA	30,000
DEL LICEO SAN LUIS A LAS QUESERAS EL GUSTASO Y/O LA FRESCURA O VICEVERSA	8,000
DEL LICEO SAN LUIS AL RESTAURANTE EL FARO O VICEVERSA	12,000
DEL LICEO SAN LUIS AL BARRIO SANTA MATILDE O VICEVERSA	7,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA ENTRADA SEMINARIO CRISTO O VICEVERSA	15,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA TERESITA O VICEVERSA	35,000
DEL LICEO SAN LUIS A TOBON (ESCUELA) O VICEVERSA	25,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA TRUCHERA TOBON O VICEVERSA	35,000
DEL LICEO SAN LUIS A VENTANAS O VICEVERSA	60,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA VEREDA EL LIMÓN / MIELERA O VICEVERSA	30,000
DEL LICEO SAN LUIS A LA VEREDA JOSE MARIA CORDOBA O VICEVERSA	35,000
DEL LICEO SAN LUIS A VILLA DEL RIO O VICEVERSA	10,000
DE CITRAYAR AL ANTIGUO CAMPA. NACIÓN O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR AL ASILO DE ANCIANOS O VICEVERSA	7,000
DE CITRAYAR AL BARRIO BETANIA O VICEVERSA	12,000
DE CITRAYAR AL BARRIO SAN JOSE KRA 14 O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR AL BARRIO BUENOS AIRES O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR A CAMPO ALEGRE O VICEVERSA	10,000
DE CITRAYAR A LA CANDELARIA (CASA 2 PISOS) O VICEVERSA	35,000
DE CITRAYAR A CANOAS O VICEVERSA	50,000
DE CITRAYAR A LA CASA DEL DIABLO O VICEVERSA	12,000
DE CITRAYAR A CHORROS DE TOBON O VICEVERSA	25,000
DEL DE CITRAYAR A LA CRUZ O VICEVERSA	20,000
DEL DE CITRAYAR A LA ENTRADA A CEDEÑO (ANG) O VICEVERSA	18,000
DE CITRAYAR A LA ENTRADA RELLENO SANITARIO O VICEVERSA	22,000
DE CITRAYAR A LA ENTRADA BRICEÑO O VICEVERSA	70,000
DE CITRAYAR A LA ENTRADA TRUCHERA (TOBÓN) O VICEVERSA	25,000
DE CITRAYAR A LA ESQ. DE LOS CUADROS O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR A LA ESQ. DEL ESPANTO O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR A LA ESQ. RAMON EL TAXISTA O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR A LA ESTACION O VICEVERSA	7,000
DE CITRAYAR AL ESTADERO EL FARO O VICEVERSA	10,000
DE CITRAYAR AL BARRIO FATIMA O VICEVERSA	7,000
DE CITRAYAR AL LICEO SAN LUIS O VICEVERSA	7,000
DE CITRAYAR A LOS LLANOS DE CUIVA O VICEVERSA	85,000
DE CITRAYAR A MALLARINO O VICEVERSA	30,000
DE CITRAYAR AL MANICOMIO O VICEVERSA	25,000





# MUNICIPIO DE YARUMAL

## SECRETARÍA DE MOVILIDAD

7

DE CITRAYAR A LA MARCONI O VICEVERSA	35,000
DE CITRAYAR A LAS MARGARITAS O VICEVERSA	35,000
DE CITRAYAR AL BARRIO MEDIAGUAS O VICEVERSA	7,000
DE CITRAYAR A MINA VIEJA O VICEVERSA	14,000
DE CITRAYAR A MINA VIEJA ESTADEROS O VICEVERSA	16,000
DE CITRAYAR A LAS MIRLAS O CAUNCE O VICEVERSA	20,000
DE CITRAYAR LUIS AL MOTEL LA FINCA O VICEVERSA	13,000
DE CITRAYAR AL PARQUE RECREATIVO O VICEVERSA	10,000
DE CITRAYAR A LA "S" (PARTIDA CAMPAMENTO Y ANGOSTURA) O VICEVERSA	20,000
DE CITRAYAR AL PASTOR CUEROS O VICEVERSA	12,000
DE CITRAYAR AL PEAJE LOS LLANOS O VICEVERSA	55,000
DE CITRAYAR A LA PISCINA RISARALDA O VICEVERSA	60,000
DE CITRAYAR A LA PLANTA DE COLANTA O VICEVERSA	10,000
DE CITRAYAR AL ACUEDUCTO O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR A LA PORTADA PARRILLA O VICEVERSA	12,000
DE CITRAYAR AL PUENTE MALLARINO (CHARCO) O VICEVERSA	30,000
DE CITRAYAR A LAS QUESERAS EL GUSTASO Y/O LA FRESCURA O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR AL BARRIO SANTA MATILDE O VICEVERSA	8,000
DE CITRAYAR AL SEMINARIO CRISTO O VICEVERSA	12,000
DE CITRAYAR A LA TERESITA O VICEVERSA	35,000
DE CITRAYAR A TOBON (ESCUELA) O VICEVERSA	28,000
DE CITRAYAR A LA TRUCHERA TOBON O VICEVERSA	35,000
DE CITRAYAR A VENTANAS O VICEVERSA	60,000
DE CITRAYAR A LA VEREDA EL LIMÓN / MIELERA O VICEVERSA	30,000
DE CITRAYAR A LA VEREDA JOSE MARIA CORDOBA O VICEVERSA	35,000
DE CITRAYAR A VILLA DEL RIO O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION AL ANTIGUO CAMPA. NACIÓN O VICEVERSA	10,000
DE LA ESTACION AL ASILO DE ANCIANOS O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION AL BARRIO BETANIA O VICEVERSA	9,000
DE LA ESTACION AL BARRIO SAN JOSE KRA 14 O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION AL BARRIO BUENOS AIRES O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION A CAMPO ALEGRE O VICEVERSA	15,000
DE LA ESTACION A LA CANDELARIA (CASA 2 PISOS) O VICEVERSA	30,000
DE LA ESTACION A CANOAS O VICEVERSA	50,000
DE LA ESTACION A LA CASA DEL DIABLO O VICEVERSA	12,000
DE LA ESTACION A CHORROS DE TOBON O VICEVERSA	25,000
DE LA ESTACION A LA TERMINAL CITRAYAR O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION A LA CRUZ O VICEVERSA	18,000
DE LA ESTACION A LA ENTRADA A CEDEÑO (ANG) O VICEVERSA	20,000



**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

DE LA ESTACION A LA ENTRADA RELLENO SANITARIO O VICEVERSA	18,000
DE LA ESTACION A LA ENTRADA BRICEÑO O VICEVERSA	70,000
DE LA ESTACION A LA ENTRADA TRUCHERA (TOBÓN) O VICEVERSA	20,000
DE LA ESTACION A LA ESQ. DE LOS CUADROS O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION A LA ESQ. DEL ESPANTO O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION A LA ESQ. RAMON EL TAXISTA O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION A LA ESTACION O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION AL ESTADERO EL FARO O VICEVERSA	12,000
DE LA ESTACION AL BARRIO FATIMA O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION AL LICEO SAN LUIS O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION A LOS LLANOS DE CUIVA O VICEVERSA	85,000
DE LA ESTACION LUIS A MALLARINO O VICEVERSA	30,000
DE LA ESTACION AL MANICOMIO O VICEVERSA	35,000
DE LA ESTACION A LA MARCONI O VICEVERSA	30,000
DE LA ESTACION A LAS MARGARITAS O VICEVERSA	30,000
DE LA ESTACION AL BARRIO MEDIAGUAS O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION A MINA VIEJA O VICEVERSA	9,000
DE LA ESTACION A MINA VIEJA ESTADEROS O VICEVERSA	11,000
DE LA ESTACION A LAS MIRLAS O CAUNCE O VICEVERSA	25,000
DE LA ESTACION AL MOTEL LA FINCA O VICEVERSA	10,000
DE LA ESTACION AL PARQUE RECREATIVO O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION A LA "S" (PARTIDA CAMPAMENTO Y ANGOSTURA) O VICEVERSA	22,000
DE LA ESTACION AL PASTOR CUEROS O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION AL PEAJE LOS LLANOS O VICEVERSA	55,000
DE LA ESTACION A LA PISCINA RISARALDA O VICEVERSA	60,000
DE LA ESTACION A LA PLANTA DE COLANTA O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION AL ACUEDUCTO O VICEVERSA	8,000
DE LA ESTACION A LA PORTADA PARRILLA O VICEVERSA	9,000
DE LA ESTACION AL PUENTE MALLARINO (CHARCO) O VICEVERSA	35,000
DE LA ESTACION A LAS QUESERAS EL GUSTASO Y/O LA FRESCURA O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION AL BARRIO SANTA MATILDE O VICEVERSA	7,000
DE LA ESTACION AL SEMINARIO CRISTO O VICEVERSA	15,000
DE LA ESTACION A LA TERESITA O VICEVERSA	35,000
DE LA ESTACION A TOBON (ESCUELA) O VICEVERSA	20,000
DE LA ESTACION A LA TRUCHERA TOBON O VICEVERSA	30,000
DE LA ESTACION A VENTANAS O VICEVERSA	55,000
DE LA ESTACION A LA VEREDA EL LIMÓN / MIELERA O VICEVERSA	30,000
DE LA ESTACION A LA VEREDA JOSE MARIA CORDOBA O VICEVERSA	40,000
DE LA ESTACION A VILLA DEL RIO O VICEVERSA	12,000
DEL HOSPITAL AL ANTIGUO CAMPA. NACIÓN O VICEVERSA	7,000





# MUNICIPIO DE YARUMAL

## SECRETARÍA DE MOVILIDAD

9

DEL HOSPITAL AL ASILO DE ANCIANOS O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL AL BARRIO BETANIA O VICEVERSA	12,000
DEL HOSPITAL AL BARRIO SAN JOSE KRA 14 O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL AL BARRIO BUENOS AIRES O VICEVERSA	8,000
DEL HOSPITAL A CAMPO ALEGRE O VICEVERSA	12,000
DEL HOSPITAL A LA CANDELARIA (CASA 2 PISOS) O VICEVERSA	32,000
DEL HOSPITAL A CANOAS O VICEVERSA	45,000
DEL HOSPITAL A LA CASA DEL DIABLO O VICEVERSA	10,000
DEL HOSPITAL A CHORROS DE TOBON O VICEVERSA	25,000
DEL HOSPITAL A LA TERMINAL CITRAYAR O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL A LA CRUZ O VICEVERSA	18,000
DEL HOSPITAL A LA ENTRADA A CEDEÑO (ANG) O VICEVERSA	18,000
DEL HOSPITAL A LA ENTRADA RELLENO SANITARIO O VICEVERSA	20,000
DEL HOSPITAL A LA ENTRADA BRICEÑO O VICEVERSA	70,000
DEL HOSPITAL A LA ENTRADA TRUCHERA (TOBÓN) O VICEVERSA	25,000
DEL HOSPITAL A LA ESQ. DE LOS CUADROS O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL A LA ESQ. DEL ESPANTO O VICEVERSA	8,000
DEL HOSPITAL A LA ESQ. RAMON EL TAXISTA O VICEVERSA	8,000
DEL HOSPITAL A LA ESTACION O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL AL ESTADERO EL FARO O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL AL BARRIO FATIMA O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL AL LICEO SAN LUIS O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL A LOS LLANOS DE CUIVA O VICEVERSA	85,000
DEL HOSPITAL LUIS A MALLARINO O VICEVERSA	25,000
DEL HOSPITAL AL MANICOMIO O VICEVERSA	30,000
DEL HOSPITAL A LA MARCONI O VICEVERSA	35,000
DEL HOSPITAL A LAS MARGARITAS O VICEVERSA	35,000
DEL HOSPITAL AL BARRIO MEDIAGUAS O VICEVERSA	7,000
DEL HOSPITAL A MINA VIEJA O VICEVERSA	14,000
DEL HOSPITAL A MINA VIEJA ESTADEROS O VICEVERSA	16,000
DEL HOSPITAL A LAS MIRLAS O CAUNCE O VICEVERSA	25,000
DEL HOSPITAL LUIS AL MOTEL LA FINCA O VICEVERSA	13,000
DEL HOSPITAL AL PARQUE RECREATIVO O VICEVERSA	10,000
DEL HOSPITAL A LA "S" (PARTIDA CAMPAMENTO Y ANGOSTURA) O VICEVERSA	18,000
DEL HOSPITAL AL PASTOR CUEROS O VICEVERSA	12,000
DEL HOSPITAL AL PEAJE LOS LLANOS O VICEVERSA	55,000
DEL HOSPITAL A LA PISCINA RISARALDA O VICEVERSA	60,000
DEL HOSPITAL A LA PLANTA DE COLANTA O VICEVERSA	10,000
DEL HOSPITAL AL ACUEDUCTO O VICEVERSA	8,000
DEL HOSPITAL A LA PORTADA PARRILLA O VICEVERSA	12,000
DEL HOSPITAL AL PUENTE MALLARINO (CHARCO) O VICEVERSA	30,000





**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

DEL HOSPITAL A LAS QUESERAS EL GUSTASO Y/O LA FRESCURA O VICEVERSA	<b>9,000</b>
DEL HOSPITAL AL BARRIO SANTA MATILDE O VICEVERSA	<b>8,000</b>
DEL HOSPITAL AL SEMINARIO CRISTO O VICEVERSA	<b>12,000</b>
DEL HOSPITAL A LA TERESITA O VICEVERSA	<b>35,000</b>
DEL HOSPITAL A TOBON (ESCUELA) O VICEVERSA	<b>25,000</b>
DEL HOSPITAL A LA TRUCHERA TOBON O VICEVERSA	<b>35,000</b>
DEL HOSPITAL A VENTANAS O VICEVERSA	<b>60,000</b>
DEL HOSPITAL A LA VEREDA EL LIMÓN / MIELERA O VICEVERSA	<b>25,000</b>
DEL HOSPITAL A LA VEREDA JOSE MARIA CORDOBA O VICEVERSA	<b>30,000</b>
DEL HOSPITAL A VILLA DEL RIO O VICEVERSA	<b>10,000</b>

Hora: 40.000  
Expreso Medellín: 450.000  
Yarumal-Santa Rosa: 180.000

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la carrera sea doble a cualquiera de los lugares anteriores, se incrementará un 50% su valor.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fíjese como arranque o banderazo, en siete mil pesos (\$7.000) suma que se considera como "Carrera Mínima".

**ARTÍCULO TERCERO.** Los conductores que presenten este servicio, están obligados a fijar esta tarifa en un lugar visible del automotor, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 131 literal B, numeral 15, de la ley 769 de 2002, modificado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO.** El conductor que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto, en materia de cobro de las tarifas aquí estipuladas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto con el Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Yarumal, Antioquia, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

**CRISTIAN DAVID CÉSPEDES CORREA**  
Alcalde

**DIEGO ROLDAN JARAMILLO**  
Secretario de Movilidad

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Diego Roldan Cargo: Sec. De Movilidad	Nombre: Ana Lucía Pérez Medina Cargo: Directora Departamento Administrativo General y de Gobierno	Nombre: Cristian David Cespedes Cargo: Alcalde Firma:

